
DAJ-AE-10
02 de Junio de 2011

Licenciado

José Esteban Báez Sosa

Denis Alberto Guevara Briceño

José Mohs Barrios

Notificar al 2766 6398-2256 5225

Presente

Estimados señores:

Nos referimos a su nota de fecha 02 de agosto del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio en relación con el día feriado que coincide con la incapacidad de un trabajador y en especial pregunta quién paga el feriado que coincide con el domingo, estando incapacitado, si el Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense de Seguro Social o la empresa?

En primer lugar le presentamos las disculpas por el atraso en la presente, lo cual obedece al exceso de trabajo y poco personal para atenderlo, pero esperamos que de igual forma sea de utilidad para casos futuros.

Para dar respuesta a su consulta, resulta importante analizar la figura de las incapacidades y los días feriados.

Incapacidades

Las incapacidades son causas de suspensión de los contratos de trabajo. La suspensión viene a constituir un elemento jurídico-laboral que hace posible que, temporalmente, se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión y recobran su actualización total una vez transcurrido el motivo de la suspensión.

El período de suspensión del contrato no tiene incidencia alguna sobre la continuidad del mismo; por el contrario, el hecho de que durante el término de la suspensión sobrevivan las demás obligaciones para ambas partes de la relación, es producto del principio de continuidad que caracteriza al contrato de trabajo y que procura la mayor vigencia de aquel. Durante el tiempo que dure la suspensión, se mantienen las demás obligaciones que impone el contrato de trabajo, pero se suspenden la prestación de servicios y la remuneración.

Durante una incapacidad debidamente dictaminada por médico de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Instituto Nacional de Seguros o de consulta privada, el trabajador está inhibido de cumplir con la obligación principal que le exige su contrato de trabajo, sea la prestación de servicios, y por su parte, el patrono tampoco tiene obligación de retribuir al trabajador con su salario, lo que también constituye su mayor responsabilidad, en virtud de tratarse de una causa de suspensión de los contratos de trabajo, por causas ajenas a la voluntad de las partes.

Sin embargo, existe en nuestro país un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad, en su condición económica. Así tenemos que el artículo 35 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a partir del 1° de enero de 1997, advierte que después del cuarto día de incapacidad el ente médico-social pagará un subsidio igual a un 60% del salario reportado por el patrono, que a diferencia del salario, tiene una connotación indemnizatoria, no retributiva de prestación efectiva de servicios como sí sucede con el segundo.

“Artículo 35.- El pago del subsidio en dinero procede a partir del cuarto día de incapacidad...”

De acuerdo con la disposición anterior, el subsidio se reconocerá a partir del cuarto día de incapacidad, por lo que los Tribunales de Justicia, con base en el artículo 79 del Código de Trabajo, han establecido jurisprudencialmente la obligación del patrono de cubrir el subsidio durante los tres primeros días de incapacidad, pagando para tal efecto por lo menos la proporción al 50% del salario devengado por el trabajador. Esto lo podemos observar en la siguiente resolución, que a manera de ejemplo, transcribiremos en lo que interesa:

"Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia imperante, el patrono tiene la obligación de pagar medios salarios durante los primeros cuatro días de incapacidad, ya que la Caja Costarricense del Seguro Social, no las paga y quedaría el trabajador sin recibir pago de esos días, lo cual a todas luces resulta injusto si se analiza las indemnizaciones que establece el artículo 79 citado, en que sí indemniza al trabajador cuando no está protegido por un régimen de Seguridad Social desde el primer día de su incapacidad”¹

Aunque la cita judicial anterior es bastante antigua, esta Dirección considera que tiene plena aplicación a los casos de incapacidades, pues como el artículo 79 del Código de Trabajo dice que el patrono tiene que pagar una suma cuando el

¹ Ver Resolución N° 58 de las 10:00 hrs. Del 12 de agosto de 1987, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo.

trabajador esté desprotegido del seguro social, al estar desprotegido en el pago del subsidio por parte de la CCSS esos tres primeros días de incapacidad, el patrono debe cubrir el pago del 50% del salario de esos tres días.

Esto quiere decir que durante los tres primeros días de incapacidad, el trabajador recibirá únicamente la mitad de su salario, siendo hasta el cuarto día de licencia laboral por enfermedad, que la Caja Costarricense del Seguro Social concede al trabajador incapacitado el subsidio correspondiente, igual a un sesenta por ciento del salario reportado.

Ahora bien, en lo que respecta a las incapacidades por Riesgos de Trabajo, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros, cuando son temporales, el trabajador tiene derecho a un subsidio igual al 75% de su salario diario **durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad**, de conformidad con el artículo 236 de Código de Trabajo y el Acuerdo N° 8 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, de Sesión N° 7119, del 3 de febrero de 1986². Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100% del salario diario.

Así las cosas, el hecho de que el ente asegurador reconozca subsidios a partir del primer día de incapacidad, significa que el trabajador no quedará desprotegido, como ocurre con los tres primeros días de incapacidad de la C.C.S.S. Por tal razón, **en las incapacidades otorgadas por el I.N.S., el patrono no está obligado a cancelar ninguna suma por concepto de subsidio**, salvo que se hubiera obligado a ello por costumbre, Reglamento Interior de Trabajo, convención colectiva de trabajo o cualquier otro tipo de acuerdo análogo.

En resumen le indicamos, conforme la normativa y jurisprudencia citada, que cuando la incapacidad es extendida por la C.C.S.S., el patrono está obligado a reconocer el pago del subsidio en los tres primeros días de incapacidad, en un 50%, del salario de esos tres días, salvo que el trabajador se vuelva a incapacitar en el mismo mes, en cuyo caso dicha institución reconocería el subsidio desde del primer día.

Si la incapacidad es extendida por el INS, dado que este cubre el subsidio desde el primer día, el patrono no tendría obligación de reconocer subsidio alguno.

Feriatos

² El I.N.S. mediante este acuerdo de su Junta Directiva dispuso modificar el beneficio que establece el artículo 236 del Código de Trabajo, de tal modo que se otorgue como subsidio por incapacidad temporal el 75% del salario diario en los primeros 45 días de incapacidad y, posterior a esos días, reconocer el 100% sobre los primeros ₡953.65 del salario diario, en ambos casos, pueda ser inferior a este monto establecido.

El artículo 147 del Código de Trabajo establece que todos los días del año son hábiles para el trabajo, excepto los feriados y los días de descanso establecidos por ley o por convenio entre las partes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 148 del mismo cuerpo normativo existen dos tipos de feriados: los feriados de pago obligatorio y los feriados que no son de pago obligatorio.

Según lo dispuesto por los artículos citados anteriormente, podemos afirmar que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: uno es el disfrute del tiempo, sea que por principio legal todos los trabajadores tienen derecho a no trabajar durante los feriados que se estipulan en el artículo 148 supra citado, salvo que se trate de las empresas o actividades que señalan los artículo 150 y 151 del Código de Trabajo.

El otro aspecto sería el pago del salario correspondiente, que a su vez tiene estrecha relación con la modalidad de pago del salario, veamos:

En la modalidad de pago semanal, los días feriados deben reconocerse en forma adicional al salario que corresponde por los días laborados en la semana, siempre y cuando se trate de feriados de pago obligatorio. Los feriados que no son de pago obligatorio sólo se disfrutan en tiempo y no en dinero.

Cuando se labora en alguno de los feriados de pago obligatorio, el adicional que se reconoce debe ser doble, con base al artículo 149 del Código de Trabajo, mientras que cuando se labora en un feriado que no es de pago obligatorio, el adicional es sencillo, con base en el artículo e) del artículo 151 del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, cuando se aplica la modalidad de pago mensual o quincenal el pago de los feriados ya está incluido en el salario, sean o no de pago obligatorio, por lo que en esta modalidad de pago a TODOS los feriados se les da tratamiento de feriados de pago obligatorio.

Cuando alguno de estos días se labora, el patrono tiene que pagar un adicional sencillo para completar-junto con el que pagó con el salario regular- el pago doble que establece el artículo 149 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, dado que mientras dure la incapacidad se encuentra suspendida la prestación de servicios, la remuneración y por ende el contrato de trabajo, el trabajador pierde el derecho al disfrute de los feriados que coincidan con los días en que se encuentra incapacitado, por lo que los mismos no tienen porque ser reconocidos por el patrono cuando esta termina.

De esta forma, el patrono o la empresa, como indican ustedes, deberá pagar los tres primeros días de incapacidad, pago que equivale al 50% del salario devengado por el

trabajador el mes anterior a la misma. A partir del cuarto día, será la Caja Costarricense del Seguro Social la obligada al pago de la incapacidad, a menos de que exista costumbre o acuerdo que obligue al patrono a cubrirla. Pero en lo que respecta a las incapacidades por Riesgos de Trabajo, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros, cuando son temporales, el trabajador tiene derecho a un subsidio igual al 75% de su salario diario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad la incapacidad sea extendida por el INS.

Las entidades aseguradoras pagan las incapacidades por el período que el médico diga, de manera que si dentro de ese período hay algún feriado, esa entidad lo incluirá dentro de los pagos de la incapacidad, de igual forma pagará cuando hay días de descanso dentro de la incapacidad. El monto que cancelan por los feriados o por descanso será el que corresponde el régimen que se trate, ya sea la CCSS o el INS y la forma de pago utilizada en la empresa, el patrono no está obligado, como se dijo, a pagar feriados o descansos semanales incluidos en las incapacidades de los trabajadores.

Atentamente,

Licda. Rose Mary Thames Sánchez
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
SUBDIRECTORA

RMTS/lsr
Ampo 10 C y 25 C